

# Competencias de jurisdicción entre autoridades civiles y eclesiásticas en Guipúzcoa

I (siglo XVI)

Por SEBASTIAN INSAUSTI

El vasco en general y de manera especial el aldeano vasco ha sido en otros tiempos bastante receloso para con los hombres de leyes y para con los eclesiásticos. Un aldeano encarga a su esposa envíe sendos capones al secretario y al cura del pueblo para primeros de año. ¿Te han hecho algún favor especial durante el año que terminamos?, pregunta ésta. Y el marido previsor contesta: No precisamente, pero conviene preparar sus ánimos para que no nos hagan ningún daño en el año que comienza. Es una caricatura, acaso muy exagerada, del estado animico antes apuntado.

No podría afirmar que todo pueblo profundamente religioso lleva en sí un trasfondo anticlerical, pero creo que al nuestro le sucede algo de eso. José de Arteche ha captado algunas de estas corrientes populares en su *Saint-Cyran*. Permitaseme seguir su ejemplo para poder abordar sin temor un tema bastante comprometido. Mi trabajo no pretende conseguir categoría de ensayo. Será, más bien, labor de historia o, si se prefiere, una gacetilla de sucesos, algunos de ellos bastante incomprensibles para nuestra mentalidad actual. Al relatar estos hechos que el lector ha de procurar interpretarlos en el ambiente de aquella época, acaso se remuevan algo los posos que estaban ya asentados y escondidos por el tiempo. Sin embargo, era preciso hacerlo si se quería buscar un fundamento al anticlericalismo de nuestro pueblo y no nos conformábamos con aceptarlo como un tópico de tantos.

Espero no ser tratado de indiscreto por airear algunas "pequeñeces" de nuestros antepasados, a quienes no haríamos ningún favor considerándolos como totalmente impermeables a las corrientes ideológicas y a las formas de actuar del tiempo en que vivie-

ron. Sería tratarlos de iletrados o deficientes mentales. Por otra parte, tan absurdo como afirmar que los vascos eran cristianos antes de Cristo, porque adoraban la cruz, sería hacerlos impecables, incapaces de transgredir una sola de las leyes divinas o eclesiásticas. Fueron hijos de su ambiente y alguna vez naturalmente llegaron a desviarse del recto camino, influidos por las ideas y los ejemplos que recibieron de sus contemporáneos.

El término *anticlericalismo*, lo mismo que su casi sinónimo *regalismo*, sigue todavía cargado de muy malos recuerdos para muchos fieles cristianos de hoy. No han sido capaces de liberarlo del signo persecutorio contra la Iglesia que adquirió a lo largo del siglo pasado y comienzos del presente. Nuestro estudio actual se aleja bastante en el tiempo y tropieza con hombres bien afianzados en la doctrina católica y no contaminados aún de ideas jansenistas o librepensadoras. Su máxima preocupación consiste en prestigiar la jurisdicción civil y defenderla de los ataques a que le someten los clérigos. En este terreno surgen por generación espontánea las *competencias de jurisdicción*. Algunas, las más, pudieron ser evitadas y con el tiempo se han soslayado al delimitar mejor los campos de ambas potestades. Otras, en cambio, seguirán produciendo roces lo mismo si los gobiernos se declaran democráticos o autoritarios. Esta necesaria tensión es beneficiosa, tanto para la Iglesia que así tiende a una mayor purificación de sus medios en orden a perfeccionar su vida de comunidad religiosa, como para el Estado el cual recibe aun en su propia esfera nueva savia aprovechando las aspiraciones a un mejoramiento de la vida social, jurídica y moral perseguidas por los más leales ciudadanos.

El mayor número de roces que voy a presentar en las páginas que siguen, tiene un origen único: el forcejeo natural a todo proceso de emancipación. En el regazo de la Iglesia, guardiana de todas las conquistas alcanzadas por el Imperio Romano en los diversos ramos de la cultura y, sobre todo, en el gobierno político de los pueblos, aprendieron las nuevas nacionalidades a organizar su vida social y jurídica. Conforme el Estado iba adquiriendo madurez, y constatando que sus poderes no eran delegación de la autoridad religiosa sino del pueblo a regir, comenzó a reclamar sus derechos, los cuales no fueron fácilmente cedidos por las jerarquías eclesiásticas (1). En este proceso de emancipación se encuen-

(1) "La tutela, buena en la infancia, se prolongó indebidamente hasta campos en que los hombres, como se dice hoy día, habían alcanzado su mayoría de edad". Cfr. Congar, Y.M., *Jalones para una Teología del Laicado* (Barcelona, 1961), pg. 40.

tra la sociedad guipuzcoana durante el siglo XVI. A través de la centuria anterior han sido sometidas las pretensiones de los Parientes Mayores, pero todavía quedan algunos focos de espíritu antisocial. El que voy a presentar ahora procede del clero.

### a) *Un anticlericalismo que nada tiene de tal*

Quisiera eliminar desde un principio el falso concepto, bastante extendido entre nuestros historiadores o publicistas, que tacha con esa fea palabra aquella disposición de nuestras Juntas generales y de algunos ayuntamientos en sus ordenanzas, prohibiendo a los clérigos participar en tales reuniones políticas (2).

La Iglesia nunca pudo sentirse despreciada por estas decisiones, sino, por el contrario, contenta de haber conseguido la aceptación o recepción de sus cánones por parte de los legisladores civiles. En efecto, era ya para el año 451 cosa prohibida a los clérigos el alistarse en la milicia o aceptar un cargo civil de autoridad mediante el canon VII del concilio ecuménico de Calcedonia. También les estaba vedado asumir el cargo de procuradores ante la justicia secular por el capítulo *Ne clerici vel monachi* del libro VI de las Decretales, mandado de la Santidad de Bonifacio VIII (3).

Idéntica consideración ha de merecer la prohibición de refrenar escrituras entre legos impuesta a los notarios apostólicos (4).

(2) "Ningunos concejos nin universidades non puedan enviar a las Juntas por sus procuradores a ningunos clérigos so pena de mill maravedis e sy los enviaren que non sean rescibidos; e otrosi que non pueda ser procurador ningún clérigo en las dichas Juntas por ningunas personas en ningunos fechos caso que sean ceviles o criminales que nin sean rescibidos por procuradores." Ordenanza n.º 38 del **Cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa**, confirmadas en 1457. En: Arch. Gral. Guip. Sec. I, Neg. 11, Leg. 13. En el mismo legajo existe copia del siglo XVI en la cual aparece con el n.º 85, numeración que conserva J. J. de Landázuri, **Historia de Guipúzcoa**, T. I, (Madrid, 1921), pg. 174. Ver también el Tit. XXVI, cap. IV de los Fueros.

(3) Las Constituciones Sinodales de Pamplona aducían una razón pastoral para urgir esta ley: "Y así sus iglesias están sin servicio y ellos andan distraídos de sus oficios y ministerios y a veces con hábitos y compañías indecentes." Cfr. **Const. Sinodales del obispado de Pamplona**, (Pamplona, 1591), fol. 127.

(4) "Este día a pedimiento de los Procuradores del Concejo de Tolosa que hicieron relación que su Concejo les había escripto que los Notarios Apostólicos daban fee entre lego e lego; mandó la Provincia que no den fee, inserta la Provisión Real, para que guarden so las penas en ella contenidas." **Registro de las Juntas generales... de Cestona**, abril 1518, (San Sebastián, 1935), pg. 14. Ver en Arch. Gral. Guipúzcoa **Registros de Juntas y Diputaciones**, Fuenterrabía, noviembre 1530, f. 19.

El decreto de Juntas de 1530, al estar dirigido a los legos, nos está señalando la frecuencia con que se acudía a los escribanos de orden sacro en las transacciones civiles, lo cual indica o bien el prestigio adquirido por estos últimos, o la escasez o incompetencia de los notarios seculares (5).

## b) *Los laicos no acudan a tribunales eclesiásticos por causas civiles*

En Guipúzcoa, lo mismo que en otras regiones, era una costumbre muy difícil de desarraigar, si tomamos en consideración los empeños que se hicieron en tal sentido a lo largo de varios siglos anteriores al XVI. Según el doctor Camino el tribunal más solicitado por los seculares para ventilar sus causas era el del Oficial foráneo de San Sebastián (6). Las Juntas provinciales hubieron de ocuparse también del caso y nos dejaron constancia de la práctica usual al respecto: "Por cuanto comúnmente todos los habitantes e moradores en la dicha provincia de Guipúzcoa se fatigaban mucho e dañaban sus ánimas por causa del juicio eclesiástico que todos usaban e querían usar por el dicho juicio en los casos que no pertenecía oír e librar al dicho juez eclesiástico, sobre lo cual estaban condenados por muchas ánimas de muchos cristianos por la dicha causa por cesar en las iglesias de la dicha provincia los oficios divinales, estar en las dichas villas e lugares de ella muchos descomulgados e sus participantes, en lo cual recrescía gran deservicio a Nuestro Señor Dios e deperdición de muchas ánimas, e usaban e querían usar contra una carta e mandamiento expreso del rey don Juan de esclarecida memoria cuya ánima Dios haya, e contra las leyes en la dicha carta contenidas..." (7).

La jurisdicción eclesiástica sobre materias puramente civiles que alcanzó toda su extensión en los siglos medios, tuvo su ori-

(5) Para conocer la doctrina canónica ver: A. Barbosa, **De Iure Ecclesiastico**, Lib. I, cap. XI, nos. 112, 83 y 92.

(6) Aduce una cédula real de 1322 encargando a los jurados de San Sebastián no permitan a sus habitantes emplazar o citar a otros ciudadanos "ante oficial o los jueces de la Iglesia por los pleitos foreros", pena de cien ducados, conforme manda el cuaderno de las Cortes de Madrid. Cfr. J.A. del Camino, **Historia civil-diplomática-eclesiástica de San Sebastián**, (San Sebastián, 1963), pg. 170.

(7) Sigue la Cédula de don Juan II fechada en Madrigal a 13-agosto-1438. El conjunto forma los artículos 51 al 54 del **Cuaderno de Ordenanzas** de 1457. Cfr. Arch. Gr. Guip. Sec. I, Neg. 11, Leg. 13. En la copia del siglo XVI y en Landázuri (o.c., T. I, pg. 163-64) lleva el n.º 53.

gen en las colecciones legales de los primeros emperadores cristianos (8). Cuando fueron delimitándose los campos de ambas competencias, hubo de ser muy gravosa su aplicación, sobre todo por la práctica, común entre los jueces eclesiásticos, de manejar las penas canónicas como la excomunión y el entredicho contra los seglares convictos de delitos civiles. Aun tratándose de materias que propiamente no caían bajo su jurisdicción, los tribunales eclesiásticos aplicaban sus procedimientos específicos.

A mediados del siglo XVI no eran tan frecuentes estos extremos, pero todavía se hacía preciso vigilar a los jueces eclesiásticos a fin de que no osaran meter la hoz en mies ajena (9).

### c) *Omisión del recurso al auxilio del brazo secular*

Los canonistas consideraban esta figura jurídica como ayuda prestada a la Iglesia en caso de necesidad, o lo tomaban por un acto de cortesía para con la autoridad civil cuando se trataba de ejecutar cualquier sentencia del juez eclesiástico contra legos que suponía embargo de bienes o arresto de personas. Nunca concedieron la falta de tal potestad y el concilio de Trento se la apropió expresamente (10). En cambio, las leyes recopiladas de Castilla advertían "que el Derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en no cumplir lo que por la Iglesia justamente les es mandado y enseñado; conviene a saber: que la Iglesia invoque la ayuda del brazo secular" (11).

Una Cédula Real dirigida al obispo de Pamplona y sus oficiales obtuvo de Felipe II la Provincia de Guipúzcoa, en la cual se establece "que cuando los dichos jueces eclesiásticos quisieren hacer las tales prisiones y execuciones, pidan y demanden auxilio

---

(8) Cfr. J.V. Salazar Arias. **Dogmas y Cánones de la Iglesia en el Derecho Romano**, (Madrid, 1954), pg. 355.

(9) "Este día el dicho señor Corregidor hizo saber a la dicha Junta cómo su merced tenía mandado para hacer información sobre si los obispos y sus oficiales... usurpan la jurisdicción ordinaria y en qué casos; por ende, pues estaban todos juntos en su Junta, les mandaba e mandó que si algo de ello supiesen, lo manifestasen ante su merced para que se tomasen sus dichos e deposiciones. La Junta dijo que así lo haría." En Arch. Grl. Guip. **Registro de la Junta grl.** de Elgoibar de 1552, día 7 de mayo hacia el final. Ver además el cap. 23 del Tit. III de los Fueros.

(10) Cfr. Sesión XXV, cap. 3 De Reformat. y Barbosa, (o.c. T. I, pg. 476).

(11) Ley 14, Tit. I, Lib. I de la Nueva Recopilación, y Ley 4.<sup>a</sup>, Tit. I, Lib. II de la Novísima Recopilación.

de nuestro brazo real a las dichas nuestras justicias seculares, las cuales lo impartan cuanto con derecho deban" (12). La respuesta dada por el Vicario general de Pamplona encierra estas frases un tanto ambiguas: "Que el obispo ni sus jueces no han excedido de las leyes insertas en esta cédula en mandar prender legos ni hacer execución en sus bienes, y cuando esto hubiere de hacer, se hará guardando las dichas leyes y lo que es de derecho y costumbre". Admite, cómo no, la Cédula Real, pero en cuanto a su cumplimiento advierte que se tendrá cuenta de la costumbre y del derecho, canónico sin duda. Ya se ha visto lo que éste determina en la materia, y que la costumbre era prender a seculares lo pueden atestiguar otras fuentes (13).

Muy relacionada con esta materia se halla una decidida oposición por parte de las autoridades civiles en consentir que los alguaciles y ejecutores de la Curia eclesiástica porten varas e insignias judiciales (14).

---

(12) Fechada en Aranjuez a 9 de marzo de 1596, impone a los Vicarios generales y provisores que no la cumplan, la sanción "de perder la naturaleza y temporalidades... y de ser habidos por agenos y extraños de ellos", y a los simples ejecutores la pérdida de todos sus bienes y destierro perpetuo. Cfr. Arch. Grl. Guip., Sec. 4.<sup>a</sup>, Neg.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup>, Leg. 18. En el mismo legajo se encuentra la notificación al Vicario general Lcd.<sup>o</sup> Antonio de San Vicente en 27 de abril de 1596, y otra igual actuación con el Ilmo. Burgos a 28 de julio de 1603, quien respondió lo propio que su antecesor.

(13) El motivo para solicitar esta Cédula Real fue una queja presentada por los procuradores de Tolosa a las Juntas de noviembre de 1595, agraviándose de los procedimientos seguidos contra sus alcaldes que mandaron ejecutar a dos vecinos que no pagaban las primicias tomadas en subasta. "Y demás de ello han proveído e proveen comisarios e alguaciles contra legos por cosas leves y de poca importancia y los citan y prenden de que se han seguido y se siguen grandes costas y daños." Cfr. Arch. Grl. Guip. **Poderes, Memoriales y otros papeles de Juntas**, (XI-1955). Al año siguiente todavía eran citados a Pamplona seculares y hasta alcaldes y "les mandan que no salgan de la dicha ciudad y a veces de una casa que les señalan y aun algunas les meten en la cárcel". Cfr. **Registro de las Juntas Grls.... de Hernani**, (XI-1956), (San Sebastián, 1930), pg. 47.

(14) "Este día, habiendo platicado los inconvenientes que resultan de andar los alguaciles de la Curia episcopal con varas e insignias ordinarias, de manera que no se sabe ni se conoce si son ministros de la justicia seglar o eclesiástica..." Cfr.: Arch. Grl. Guip. **Registros de Juntas y Diputaciones**. Junta de Azpeitia del 17-XI-1959.

#### d) *Clérigos mal dispuestos en orden a la convivencia social*

Pueden aducirse varias causas de esta mala disposición. La primera y principal consistía en que muchos estudiantes recibían la tonsura clerical simplemente para verse libres de la jurisdicción civil respecto a sus delitos, sin ánimo de acercarse a las órdenes mayores, o bien retrasaban el recibir éstas indefinidamente. Entre ellos se daba el mayor porcentaje de clérigos delincuentes, sin que hayamos de excluir a los ordenados in sacris que por su deficiente formación o empujados por el ambiente cometían con frecuencia hechos punibles. Tan frecuentes eran los delitos cometidos por tonsurados a fines del siglo XV, que los Reyes Católicos obtuvieron bulas pontificias de Alejandro VI, determinando las condiciones a que habían de someterse los que quisieran disfrutar del privilegio del fuero clerical (15).

No se hallaba fuera de lugar este control de clérigos tonsurados, si tenemos en cuenta que muchos delincuentes aducían su condición de tales, aun sin serlo, con objeto de entorpecer los procedimientos de los jueces civiles. A estos últimos debió pertenecer un militar de nombre Iñigo de Loyola, quien más tarde llegó a fundador y general de la Compañía de Jesús y a Santo canonizado en la Iglesia de Dios. El Corregidor de Guipúzcoa tuvo algunas dificultades en la Curia eclesiástica de Pamplona por haber procedido contra el tal Iñigo que en unión de su hermano Pero López, efectivamente clérigo, había cometido cierto exceso el día de Carnaval. Los procuradores enviados por al Corregidor a la Cu-

---

(15) Cfr. J.M. Pérez-Arregui, S.J., **San Ignacio en Azpeitia**, (Zarauz, 1956), pgs. 57 y 64, quien cita los documentos del proceso de 1515 editados en M.H.S.J., Ser. IV, tomo I, pg. 580 sgs. No consta el año del pontificado de Alejandro VI (1492-1503) en que esas bulas fueron expedidas. Hay, sin embargo, un decreto promulgado en el sínodo de Pamplona, año 1499, que dice así: "Yten fue ordenado que todos los clérigos de primera tonsura, conyugados o non conyugados, que quisieren gozar de la libertad eclesiástica que dentro en tres meses acomenzado de la data de las presentes, se presente ante el señor Vicario general u oficial, e en cada arciprestazgo ante cualquier arcipreste con sus letras de prima tonsura si fueren en el obispado, si non dentro de un mes después que serán venidos a él, e que el dicho oficial e arciprestes dentro de otro mes primero siguiente hayan de dar los dichos nombres que rescibirán al dicho señor Vicario general para los matricular e poner en un libro en la librería de la dicha iglesia de Pamplona..." Cfr. Archivo parroquial de Azpeitia, **Libro de Visitas, pleitos y cuentas**, 1499-1589. Ver también: **Constitutiones sinodales dioecesis pampilonensis...** (Pamplona, 1501), Fol. XXIX v.º. ¿Sería ésta una de las condiciones impuestas por las bulas pontificias?

ria episcopal solicitaron le fueran levantadas las censuras, alegando que el reo nunca fue de corona, "ni estaba matriculado ni cuidó jamás de matricularse" en los registros que se guardaban en los archivos de la catedral, según lo indicado en la nota anterior, "tenién-dole al dicho Iñigo por lego e de mi jurisdicción" (16).

Pero no todos eran tonsurados de mentirijillas. Desde 1520 estaba ordenado que la Provincia entablara a su voz y costa los pleitos contra clérigos que los seculares agraviados no pudieran llevar a las curias episcopales por falta de medios económicos. En consecuencia se acordó nombrar tres solicitadores de oficio ante los obispados de Pamplona, Calahorra y Bayona (17), pero bien por el gasto que suponía o por su poca efectividad pronto fue abandonada esta práctica (18).

Desde luego en sentir de los seculares, los tribunales eclesiásticos usaban excesiva benignidad cuando de castigar delitos de clérigos se trataba. Las Juntas generales acordaron recurrir al rey por remedio de tanto mal (19). Los clérigos sorprendidos *in flagrante delicto* podían ser presos por las justicias seculares, siempre que éstas tuvieran la precaución de entregarlos inmediatamente al arcipreste, vicario foráneo o clérigo más calificado de su distri-

(16) Cfr. J.M. Pérez-Arregui, op. cit. pgs. 62 y 58. Terminemos este enojoso asunto con las palabras que le dedica F. Arocena. "La conclusión, lanzada naturalmente con todo género de reservas, que yo deduzco de este problema ignaciano es que Iñigo de Loyola era exactamente lo que él y los de su compañía dijeron: un joven desenvuelto y desenfadado, pero no un criminal. Y que conste que el hecho de haber sido un criminal no hubiera empequeñecido ni un milímetro su estatura de santo." Ver su obra: **Problemas históricos guipuzcoanos en la vida de San Ignacio**, (San Sebastián, 1956), pg. 29.

(17) Ordenanza aprobada en las Juntas celebradas por el mes de abril de 1520 en Villafranca, documento que se conserva en el archivo de la Diputación y comunicado por don Fausto Arocena. En él se afirma que algunos clérigos, "pospuesto el temor de Dios e de la justicia y en vilipendio de la orden sacerdotal, andan armados, hechos soldados, en deshonesto hábito e manera de vivir, mataban e cuchillaban e injuriaban a los dichos hermanos de esta nuestra hermandad e provincia".

(18) Cfr. **Registro de las Juntas generales... de Zumaya**, (abril-mayo-1530), (San Sebastián, 1927), pgs. 23-24.

(19) "Este día se platicó en la dicha Junta sobre los insultos que los clérigos hacían y cometían en la provincia contra los hermanos de ella de que no eran punidos ni castigados, e por ello tenían atrevimiento de cometer delitos e convenía que Su Magestad mandase proveer en el castigo de ellos; mandaron que se escribiese a Su Magestad sobre ello a ordenación del señor Corregidor e del alcalde de Tolosa." Cfr.: Arch. Grl. Guip. **Registros de Juntas y Diputaciones**, Junta grl. de Cestona, (mayo-1536), fol. 7.

to (20). Pero tal expediente les parecía poco eficaz a los junteros guipuzcoanos cuando el objetivo era precisamente reprimir la audacia de tanto delito impune.

Habían perdido toda esperanza en la jurisdicción eclesiástica los junteros que encargaron al presidente de la asamblea celebrada en Motrico preparar una ordenanza contra clérigos. En su formulación encerraba un grave atentado a los privilegios clericales. Conminaba, en efecto, al “clérigo que cometiere algunos de los delitos en la ordenanza que se hizo en Cestona (señalados?) u otros semejantes, rescibida información de los dichos delitos o sin ella *in fraganti delicto* (sorprendidos?), cualesquier alcaldes así ordinarios como de la hermandad cada uno en su jurisdicción puedan prender y prendan a los tales clérigos y, presos a buen recaudo con las informaciones de los tales delitos contra ellos rescibidas, los envíen con persona de recaudo al Consejo de Su Magestad...” La Junta ordenó solicitar confirmación y el Corregidor prometió interponer para conseguirla toda su influencia (21). En la sesión de Juntas del día siguiente mostraron ciertos escrúpulos de conciencia los procuradores de San Sebastián y Tolosa a los que se adhirió el de Arería, porque después de consultar letrados de ciencia y conciencia, les informaron “que estaban ipso facto descomulgados por haber hecho la dicha ordenanza si dentro de dos meses no la revocaban; por ende que ellos por no estar descomulgados contradecían e revocaban la dicha ordenanza”. La mayoría, sin embargo optó por solicitar ante todo la confirmación real y no usar entretanto de la ordenanza aprobada (22).

(20) Cfr. **Constituciones Sinodales del obispado de Pamplona** (Pamplona, 1591), fol. 46.

(21) Cfr.: Arch. Grl. Guip., **Registros de Juntas y Diputaciones**, Junta general de Motrico (XI-1549), fol. 12. Los escrúpulos posteriores al fol. 16 v.º

(22) Tiene su importancia el empeño en obtener la confirmación del rey, si recordamos la doctrina canónica contemporánea. “Observan Vitoria y Soto, en los lugares citados (Rel. I, De Pot. Eccl., q. ult., n. 3; De iustitia, lib. 4, dist. 25, q. 2, art. 2), que si la libertad de los clérigos cediese en perjuicio manifiesto del Estado, como, por ejemplo, si impunemente asesinasen a los laicos, y los Sumos Pontífices, advertidos, no quisieran poner remedio, podrían ciertamente los Príncipes socorrer a sus súbditos, sin que pueda impedirlo la inmunidad y privilegio de los clérigos... Pero con razón advierten que este poder lo tiene el Príncipe, y no los jueces y demás magistrados...” Cfr. L. de Molina, **Los seis libros de la Justicia y el Derecho**, T. I, vol. I, (Madrid, 1941), pg. 460. La traducción es de M. Fraga Iribarne. No estaban del todo ayunos en ciencia canónica el presidente y los asesores de Juntas que propusieron esta ordenanza.

Tendría sumo interés el conocer la reacción que esta ordenanza provincial produjo en el ánimo del prelado, pero nada concreto puedo por ahora referir (23). Sin embargo, pocos años más tarde nos encontramos con una intervención del Ilmo. don Alvaro de Moscoso, obispo de Pamplona. Las Juntas generales volvieron a tratar del remedio de tanto exceso clerical y aprobaron el siguiente decreto: "Este día la Junta dixo que, por quanto en esta provincia los clérigos hacen muchos e graves excesos y son incorregibles y el Ordinario no les castiga condignamente a cuya causa toman mayores atrevimientos, para cuyo remedio mandó que, si de aqui adelante algún clérigo hiciese algún delito que sea muy grave e notable, el alcalde en cuya jurisdicción el tal delito acaeciére tome información de testigos y con ella haga recurso al Corregidor de esta provincia y con su comunicación, si le pareciere que se prenda al tal clérigo delincuente, lo prenda y lo envíe a la Corte con la información que hubiere recibido y la relación del señor Corregidor, para que allá mediante rescripto del Nuncio sea castigado por el juez que fuere nombrado; y todo se haga a costa de esta Provincia" (24).

A las Juntas del año siguiente vinieron comisionados el licenciado Raja y el arcipreste de Gupúzcoa, Zandátegui, trayendo una

(23) En el archivo municipal de Hernani se conserva la noticia de un "entredicho fulminado por el Vicario general sobre una zona comprendida dentro del radio de tres leguas alrededor de donde estuviese el Corregidor", Cr. A-1-1-3. Acuerdos municipales correspondientes a 1549. No he podido comprobar si este castigo tiene algo que ver con la referida ordenanza, o es consecuencia de alguna sentencia dada por él contra clérigos delincuentes.

(24) Cfr.: Arch. Grl. Guip., **Registros de Juntas y Diputaciones**, Junta grl. de Fuenterrabía de 1557, sesión del 24 de noviembre. En años anteriores hubo cierta correspondencia entre el Prelado y la Provincia. Se aprecia en ella el clima de desconfianza en la actuación curial. He aquí algunas frases escritas desde la Junta grl. de Segura (XI-1554): "Y el remedio de los agravios que representamos no se puede hacer con relación de delitos que cuantos más se hayan hecho, se dobla la razón para poner mayor escarmiento en lo de presente..." "Por la disolución que se ve y el atrevimiento que toman (los clérigos) no sabemos si la causa está en los prelados a quien ha sido dado este cuidado y más ha de quince años que en persona no los han visitado." Suplican al final se dé orden de le mandar castigar "al dicho don Domingo de Echániz por manera que él tome buena manera de vivir que parezca sacerdote en todo y no público rufián y en todo se olvide lo pasado, y en ello y en que se haga la total reformatión V. S.<sup>a</sup> nos obligaría a su servicio..." Cfr. Arch. Grl. Guip. **Copiadores de oficios de la Diputación**, años 1545-1555, Junta de XI de 1554.

carta del obispo de Pamplona, "por la cual S. S.<sup>a</sup> se quexa de ciertos estatutos que contra la libertad eclesiástica y su honra en la última Junta de Fuenterrabia hicieron". Como estaba preceptuado, salieron del salón los nuncios y entonces a solas "la dicha Junta dixo que ellos verían e mirarian los estatutos de que el dicho señor obispo se quexa..., y sobre bien mirado en ello se resolverían en lo que convenía se hiciese en bien universal de esta Provincia..." La contestación preparada para el prelado fue algo más condescendiente, prometiendo enviar persona deputada para hacerle ver que "la intención de la Provincia no había sido ni era de tocar en las inmunidades eclesiásticas, sino de guardar en todo el servicio de Su Magestad e bien universal de la Provincia..." (25).

Desconozco el resultado de ulteriores contactos entre el obispo y la Provincia acerca del tema, si es que tuvieron lugar. Únicamente se puede asegurar que el problema continuaba sangrante y que las Juntas generales de Mondragón (1559) decretaron "se debía pedir a Su Magestad poder y facultad para prender a los clérigos por cuanto cometían graves y enormes delitos" (26). Ese mismo año tuvo lugar el suceso más ruidoso de toda esta pelea y con su narración, a modo de traca final, daré fin a este apartado para no fatigar al paciente lector. Juan Marín de Atodo, clérigo según la Curia de Pamplona, asesinó a Juan de Abalia en Tolosa, y al poco tiempo otro tolosano, Joanes de Mendizábal, se presentó en la cárcel episcopal iruñense alegando ser de corona y haber asesinado a un vecino de Segura a las espaldas de la ermita de San Esteban. Este último tuvo que recurrir a la Curia Metropolitana de Zaragoza, por no habersele reconocido su condición de tonsurado en Pamplona, y allí le fue admitida. Al procedimiento iniciado contra ambos delincuentes por el Corregidor, ldo. don Alvaro de Maldonado, respondió el obispo de Pamplona promulgando en-tredicho general en la mayoría de las iglesias de Guipúzcoa, cesación a divinis que persistió durante varios meses (27).

25) Cfr.: Arch. Grl. Guip., **Registros de Juntas y Diputaciones**, Junta grl. de Vergara, sesión del 23 de abril de 1558.

(26) Cfr.: Arch. del M.I. Clero en el parroquial de Tolosa, **Memo-rial y resumen en 23 foxas de todo lo considerable que se halla en los libros del Clero... desde el año 1527 hasta el de 1623**, fol. 4. No he podido consultar hasta ahora los registros de la citada Junta general de Mondragón.

(27) Cfr.: Arch. M.I. Clero, *ibidem*, fol. 4 v.<sup>o</sup> En carta enviada a las Juntas grls. de San Sebastián (1560) por el apoderado del Clero, don Luis de Urrutia, se lee lo siguiente: El Corregidor no quiso remitir los presos a los jueces eclesiásticos, "y perseverando en su contumacia

Es indudable que todos estos incidentes y otros muchos similares que pudieran relatarse, ejercieron perniciosa influencia entre las gentes sencillas en orden a crear y fomentar un ambiente de desprestigio hacia un clero que a tantos excesos se atrevía. Hay, sin embargo, otra consecuencia más grave por referirse a la postura que se vieron obligados a adoptar los poderes civiles. Las doctrinas del Regalismo no fueron descubiertas en Guipúzcoa, ni en el siglo XVI, pero no cabe duda que durante esa centuria persistía en nuestra provincia un clima muy favorable a su arraigo (28).

### e) *Resistencia activa de los clérigos a las justicias seculares*

Si el olvido de las leyes civiles por parte de los tonsurados producía en las justicias ordinarias la reacción que se ha observado en el párrafo anterior, no hace falta ponderar el desbordamiento de cólera que en los representantes de la autoridad estallaba cuando se veían a sí mismos violentamente atacados por aquéllos durante el ejercicio de sus funciones propias. Claro que estas violencias ocurrieron generalmente en respuesta a las intromisiones de los alcaldes en asuntos que no eran, o al menos no de modo exclusivo, de su competencia. Tampoco los clérigos usaron medios muy acordes con su estado al pretender la defensa de sus derechos, contribuyendo además al desprestigio de la autoridad civil. Para ésta

---

los retuvo en la cárcel pública por espacio y tiempo de siete meses y más tiempo, interponiendo frívolas apelaciones de las censuras agravatorias y reagravatorias con que fue requerido y amonestado por su contumacia y rebelión, publicado en las iglesias sobredichas por público excomulgado, agravado y reagravado el entredicho y cesación a divinis hasta que imploró el auxilio real y, llevados los procesos en el Supremo Consejo y conocido de ellos, se han remitido a los dichos jueces ordinarios declarando el dicho señor Corregidor haber procedido injustamente y contra derecho". Ver: Arch. Grl. Guip., **Oficios, memoriales y otros papeles de Juntas**, año 1560.

(28) Toda esta temática no fue privativa de nuestra provincia de Guipúzcoa, sino problema común para todos los españoles de aquellos tiempos. Como comprobación se pueden citar multitud de peticiones hechas por los procuradores en las Cortes generales del reino, así por ejemplo, las peticiones 19, 28, 29, 67, 71 y 117 de las Cortes de Madrid de 1528; las peticiones 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, y 6.<sup>a</sup> de las Cortes de Madrid de 1534; las peticiones 59, 60 de las Cortes de Madrid de 1552; las peticiones 25 y 45 de las Cortes de Valladolid de 1555 y 1558, etc., etc. Los recursos de fuerza de que se ha visto un ejemplo en el caso de 1560 tienen esta justificación regalista: "Pues al juez ni judicatura eclesiástica no se le hace agravio en mandarle que otorgue y reponga o envíe el proceso para que se vea si hace fuerza, y esta es preeminencia Real de los Reyes de España". Cfr.: Petición 60 de las Cortes de Madrid de 1552.

las varas o chuzos que portaban sus representantes eran signos cuasi sagrados, y los clérigos, comulgando en la misma idea, las rompían para demostrar la ilegitimidad con que se ejercía el poder en tales casos.

Será suficiente, para no fatigar al lector, presentar un ejemplo de cada una de las dos clases principales de tensión que voy a referir.

1.<sup>a</sup> *Atentados al derecho de asilo*. — Los rectores de Lizaur (Andoain) y Legorreta “hicieron relación (a la Junta) de cómo los días pasados el Alcalde ordinario de la villa de Usúrbil había sacado de la iglesia a un Pedro de Idiacaiz a cuya causa se había puesto entredicho y cesación a divinis en algunos lugares de esta provincia y se pondría en todo lo resto dentro de estos tres o cuatro días; pidieron a sus mercedes en nombre de la clerecía de esta provincia manden dar orden de manera que los dichos entredichos cesen...” (29). Aunque en esta referencia no se dice que hubiera violencias contra la autoridad por parte de clérigos, ello consta del registro de la Junta siguiente a la cual el alcalde de Usúrbil pidió voz y costa de la Provincia para “acusar al Bachiller Idiacaiz clérigo y a Pedro su hermano sobre delito y desacatos por ellos contra él como tal Alcalde cometidos...” (30). Parece ser que el entredicho llegó a extenderse a todas las iglesias dependientes de Pamplona, aun cuando su duración debió de ser breve, seguramente porque la Junta no aprobó el seguimiento de la causa a su voz y costa (31).

2.<sup>a</sup> *Asuntos de Patronato*. — Como ocurría en casi todas las iglesias de Guipúzcoa, aun en las de patronato divisero, la villa de Azpeitia era patrona de su parroquia en la parte que pudiéramos llamar “administración económica”, la cual se extendía a la per-

(29) **Registro de las Juntas generales... en Segura** (XI-1563), (San Sebastián, 1928), pg. 31.

(30) **Registro de las Juntas generales... celebradas... en Azpeitia**, (abril-1564), (San Sebastián, 1935), pg. 29. La Junta determinó “que el dicho pleito no debe seguir la Provincia”.

(31) En un borrador de carta escrita por la Diputación al Vicario general de Pamplona nos dice en sustancia: “V.M. ha puesto y mandado poner entredicho en todas las villas y lugares de la dicha provincia de que a la dicha provincia se sigue mucho daño y fatiga; pido y suplico a V.M. mande alzar el dicho entredicho general...” Cfr.: Arch. Grl. Guipúzcoa, Sección de Protocolos notariales, Legajo 2840, cuaderno 3.º Es una hoja suelta que hace de encabezamiento.

Casos similares ocurrieron en Zarauz (1548 y 1568), Zumaya (1553 y 1598), Lazcano (1592), Andoain (1593), etc., etc.

cepción y gasto de las primicias destinadas al culto y a la guarda y conservación de las alhajas y vestuario. Todas estas atribuciones las ejercía el Ayuntamiento a través de uno de sus miembros, llamado mayordomo de fábrica o manobrero. Cierta día fue amonestado este señor por el alcalde de Azpeitia a causa de haber entregado sin su permiso la cruz mayor para ciertos oficios fúnebres, contraviniendo a la costumbre y al convenio que exigía licencia del alcalde en tales casos. "Y porque Juan Ochoa de Uranga Alcalde de la dicha villa se lo había reprendido al dicho mayordomo, algunos clérigos de la dicha villa, con gran atrevimiento y desacato de la justicia le habían quebrado la vara al dicho Alcalde y héchosela pedazos y otros malos tratamientos..." (32). El excesivo celo por la conservación de las alhajas parroquiales ponían en semejantes ridículos trances a las primeras autoridades.

#### f) *Procedimiento en Visita Pastoral contra seglares amancebados*

El delito de los adúlteros y concubenarios era considerado en el Derecho antiguo como de fuero mixto; es decir, de los que, por transgredir lo mismo la ley civil que la eclesiástica, podían ser conocidos, juzgados y castigados por ambas jurisdicciones. En cuanto a su conocimiento se daba lugar a la prevención; o sea, que teóricamente tenía prioridad en el juicio y en el castigo aquel de los jueces —eclesiástico o seglar— que hubiera comenzado a conocer de la causa. En la práctica, sin embargo, no había prevención, pues era competencia exclusiva del juez eclesiástico conocer de los delitos de adulterio en cuanto a sus consecuencias de separación conyugal, por tratarse de materia relacionada directamente con el sacramento del matrimonio.

El mismo concubinato, aun después de ser juzgado y sentenciado por el juez civil, todavía se hallaba sujeto al eclesiástico, por ser diferente el aspecto bajo el cual uno y otro magistrado podía conocer de él. El seglar buscaba el castigo del concubinario, para que nadie presumiera vivir a sus anchas respaldado en la impunidad; mientras para el juez eclesiástico lo importante era evitar el pecado y fomentar las buenas costumbres, mediante la corrección del delincuente. No podía ser excomulgado sin manifestar contuma-

---

(32) *Registro de las Juntas generales... celebradas... en Azpeitia*, (abril-1564), (San Sebastián, 1935), pg. 23.

cia en el pecado después de haber sido tres veces amonestado (33).

Ya antes de haberse aprobado el decreto conciliar de Trento procedía el obispo de Pamplona con rigor contra amancebados públicos (34). Pero el caso que voy a relatar ocurrió algunos años más tarde y demuestra la lucha sostenida por los prelados con el pueblo fiel para conseguir la plena aceptación de los decretos tridentinos. Estando de Visita pastoral en Ataun el Ilmo. don Pedro de Lafuente, recibió el jueves 21 de noviembre de 1585 la visita de Juau Ibáñez de Amilibia, comisionado por la Junta general reunida en Motrico para requerirle ante escribano sobre los procedimientos que Su Ilma. y su Vicario general, juez de Visita, habían usado en la provincia "so color de hacer conforme al Concilio Tridentino por remediar pecados públicos". Sintió mucho el celoso prelado semejante atrevimiento y comenzó por declarar que su venida a visitar la provincia fue "por servir a Dios y por cumplir el oficio pastoral que está a su cargo". Defendió la actuación de su Vicario general, ldo. Juan Rodríguez Naharro, del que "tiene la satisfacción que se requiere por ser persona de letras e conciencia", y advirtió que los señores de la Junta nunca "hubieran hecho el dicho requerimiento en puesto e con palabras tan pesadas e perjudiciales", si previamente se informaran de la verdad desnuda (35).

(33) Cfr. Conc. Tridentino, Ses. XXIV, cap. 8 De Reformatione (11-XI-1563). Ver también: Barbosa, A., **Collectanea doctorum in varia Conc. Tridentini decreta et canones**, in ses. XXIV, cap. 8; Leurenio, P. **Jus canonicum universum**, Lib. I, Tit. XXXI, q. 862, n.º 2, (Venecia, 1729), pg. 350.

(34) "Este día se presentó una petición por parte de Domingo de Leaguí contra el Vicario general de Pamplona diciendo que a muchos vecinos de esta provincia, siendo legos e libres de casamiento, so color de Visita, porque tenían que hacer con algunas mujeres secretamente los ha citado e procede con censuras..." Cfr.: Arch. Grl. Guip., **Registros de Juntas y Diputaciones**, Junta grl. Hernani XI-1551, s. f. En un mandato de Visita que dejó ordenado en Tolosa el Maestro Miranda, visitador por el Ilmo. don Alvaro de Moscoso, se aprecia el doble carácter de este delito. "Mandamos al Vicario los evite (a dos parejas de amancebados) de las horas y divinos oficios, y al alcalde de esta villa que los haga perseguir y castigar y desterrar, siendo necesario, hasta que el dicho escándalo se quite y ellos vengan a verdadera enmienda". Arch. Parroquial de Tolosa, **Libro I de Mandatos y Decretos de Visita**, fol. 53 v.º

(35) El Ilmo. Lafuente en carta dirigida a la Junta grl. de Motrico da cuenta de haber conocido las quejas presentadas contra él "de que he tenido pena, tanto por verse en verdad la poca razón que han tenido para las quejas, cuanto porque V.S.<sup>a</sup> ha dado crédito a ellas a sola relación de apasionados que no han podido disimular el sentimiento de haberse tratado de su corrección; que cuando V.S.<sup>a</sup> quisiera ser informado de mí, hubiera hallado ser así lo que digo y no con razones apa-

Importa, sobre todo, develar el núcleo de este documento que felizmente se ha conservado, para conocer los modos de actuar de aquel tiempo. A las quejas o cargos que la Provincia presenta al prelado, éste contesta dando satisfacción a cada punto. Véanse por separado:

Al 1.º que consiste en usar medios extraordinarios para la averiguación de los delitos, examinando los libros de bautismo “para saber cuáles son los hijos que no son nacidos de legítimo matrimonio para por ellos proceder contra sus padres”; el obispo responde que el examinar los libros de bautismo es obligado en visita, “para entender si los Vicarios cumplen con su obligación”. Constaba “por bastante información ser públicos y que causaban escándalo” los delitos castigados.

2.º Proceder “sin que preceda citación ni monición alguna que bastante sea” con los actuales vecinos de la provincia y también contra quienes llevan varios meses ausentes en Castilla o Terranova. Y el obispo contesta: “Si algunos se han declarado por excomulgados en los púlpitos conforme a derecho, ha sido precediendo citación legítima en sus personas y a falta de ellas en las casas de su continua habitación, y si después ha constado estar alguno ausente en parte remota, se han suspendido las censuras dándoles término competente para que parezcan después de haber venido a sus casas”.

3.º El publicarlos y declararlos por excomulgados ha redundado no “en remedio de los pecados públicos sino en publicación de los secretos”. Así, por ejemplo, en Régil, lugar pequeño, han sido excomulgadas 17 personas. “Si en el pueblo de Rexill —dice el prelado—, siendo tan pequeño como dicen, se declararon diez y siete personas por contumaces, se echa de ver la necesidad que esta república tiene de la corrección de los vicios públicos, y si por declararlos por descomulgados presuponen que se declaran sus pecados, es engaño porque en la declaración no se hace mención de las culpas sino de la contumacia”.

4.º “Y este procedimiento han hecho indistintamente contra legos, así en los casos prevenidos por el señor Corregidor de esta pro-

---

sionadas sino con papeles escritos que a su tiempo darán testimonio de lo que digo. Ame engañado la afición que según la que tengo al servicio de esta provincia en particular y general, pensé que tenía merecido el no ser maltratado en ella con palabras tan perjudiciales como contiene el requerimiento que se me ha hecho...” Arch. Gr. Guip. **Diversos oficios recibidos en la Diputación**, XI-XII, 1585.

vincia y por los dichos alcaldes, como en los demás”, usurpando jurisdicción. En el descargo del prelado se dice que los procesos ya prevenidos por el Corregidor o los alcaldes han sido remitidos a ellos. No se ha usurpado la jurisdicción real, sino que se ha procurado servir a Su Majestad. “Y fuera más razón y más servicio de Su Magestad que mandaran los dichos alcaldes sentenciar los dichos negocios que han prevenido, haciendo justicia, que tratar de querer impedir la que Su Señoría va haciendo, porque, si hacen escrutinio de esto, hallarán que todas las prevenciones han sido hechas con fin de defender a los que Su Señoría ha hallado estar en pecados públicos e hacer que sin castigo alguno permanezcan ellos en notable ofensa de Dios; y así están de por sentenciarse las causas que en el año pasado de ochenta y cuatro se previnieron en esta manera, como lo están también las de este año”.

5.º “Llevádoles muchos dineros..., haciendo condenación e llevando las penas por lo que les había parecido”. A esto responde el prelado: “Si algunos han sido condenados en penas pecuniarias, ha sido causa la gravedad de los delitos y las circunstancias agravantes que tenían, e todas ellas se han aplicado para la guerra que Su Magestad hace contra infieles, cumpliendo con lo que Su Santidad tiene mandado e con el orden que sobre ello Su Magestad tiene dada, las cuales tiene el depositario nombrado por Su Señoría...”

Al término de sus alegatos pedía la Provincia tuviera a bien el prelado remitir a la jurisdicción civil los procesos incoados contra seglares y restituir las penas pecuniarias a las partes o depositarlas en persona lega. Su Iltma. respondió que era excusado pedir semejante restitución, “pues saben que en estas causas se procede por vía de inquisición, la cual no se debe publicar por los inconvenientes que de ello se seguirían, e de lo que conviniere dar noticia, Su Señoría la dará a quien tuviere obligación” (36).

\* \* \*

Para finalizar esta crónica de sucesos no demasiado ejemplares podría haber dedicado un párrafo a exponer la necesidad de Reforma que se sentía también en Guipúzcoa y a cantar los beneficios que acarreó el Concilio de Trento, pero me voy a permitir copiar unas frases ajenas como resumen de todo lo hasta aquí dicho. “No hay que sorprenderse de que, en la esfera terrenal, existía opo-

---

(36) Cfr.: Arch. Grl. Guip., Sec. 4.ª, Neg. 4.º, legajo 16.

sición contra la religión configurada eclesiásticamente. A veces esa oposición puede justificarse por la intrusión y abuso de los funcionarios de la Iglesia. Pero esta hostilidad tiene su explicación más profunda en que la Iglesia, como signo sacramental, introduce profundamente en el ser humano la gracia de la redención; y ésta se levanta siempre contra todo lo pecaminoso y por esta razón tropezará siempre con la oposición que procede constantemente de abajo". (O. Semmelroth, S.J., *La Iglesia como sacramento original* (San Sebastián, 1962), pg. 152. Trad. de V. Bazterrica).